

Doctor  
**Duván Alberto Ramírez Vásquez**  
Juez Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia  
jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Vía electrónica

**Asunto: Contestación de la demanda**

**REF: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual de Comercializadora Internacional EXUN S.A.S, (en lo sucesivo CI EXUN)**

**Radicado: 057363189001-2022-00057-00**

Ante usted, **William N. Acosta Forero**, identificado civil y profesionalmente como registra junto a mi correspondiente firma, obrando en esta oportunidad como apoderado especial del señor **Aunne de Jesus Ossa**, mayor de edad con domicilio en la ciudad en Remedios -Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 15.535.300 expedida en Puerto Berrio. En los términos del artículo 96 del Código General de Proceso, procedo a contestar la demanda promovida en contra de mi cliente, utilizando el mismo orden del documento presentado por CI EXUN a través de la Dra. Carolina Palacio Montoya.

**I. Pronunciamiento expreso y concreto respecto a los hechos de la demanda**

**a. Hechos sobre la relación contractual entre CI EXUN y AUNNE DE JESUS OSSA**

1. Es cierto, así lo indica el objeto social en el registro mercantil de la sociedad demandante. CI EXUN es una compañía experta en la comercialización y venta de oro en el territorio colombiano.
2. Es cierto, y esto ratifica que CI EXUN gozaba de experticia suficiente para el desarrollo de estos negocios.
3. No podemos afirmar como cierto que todos los proveedores de CI EXUN realizan el proceso de vinculación descrito, lo que si podemos afirmar es; que el señor Aunne de Jesús, realizó el procedimiento de vinculación como proveedor y acreditó estar publicado en el RUCOM como explotador minero autorizado, no estar relacionado en listas cautelares y no

estar inmerso en investigaciones penales, en especial por los delitos de lavado de activos y financiación al terrorismo.

4. Es cierto, mi representado cumplía con cada uno de los requisitos exigidos lo que le permitió ser proveedor de CI EXUN en el municipio de Remedios (Antioquia).
5. Es cierto, durante todo el tiempo de vigencia de la relación contractual cumplió con todas sus obligaciones como proveedor en el municipio de Remedios (Antioquia) y las fiscales que la operación le imponía.
6. Mi cliente no tiene presente para este momento si existió un documento escrito de contrato, es más no recuerda haberlo firmado. Entonces se atenderá a lo demostrado en este punto.
7. Es parcialmente cierto, las obligaciones formales (declarar, inscribirse en el RUT, expedición de factura y atender los requerimientos de la autoridad tributaria) corresponden no solo para quienes ejecutan actividades como las que desarrollo el señor Aunne de Jesús, éstas son obligaciones de orden público que deben cumplir todas las personas (naturales y jurídicas) que por ministerio de la Ley están obligadas a ello.
8. Es cierto, mi representado fue visitado en el municipio de Remedios (Antioquia) lugar donde operaba su ARE\_QEC-15111 y allí CI EXUN evidenció que los documentos presentados correspondían a la realidad.
9. Es cierto que el mineral que realmente vendió mi cliente provino de su ARE\_QEC-15111 en el municipio de Remedios (Antioquia), sin embargo, no es cierto que todo el material declarado por CI EXUN como comprado a Auné de Jesús se lo haya vendido, situación que comienza a debelarle a usted señor Juez el verdadero conflicto entre los acá enfrentados en el litigio.
10. Es cierto, mi cliente para el año 2015 no sostuvo relaciones comerciales con CI EXUN y su actividad económica era la CIIU 4662.
11. Es cierto, mi cliente para el año 2016 inició operaciones como extractor de metales preciosos (CIIU 0722) con la debida autorización legal de la entidad competente para ello.
12. Es cierto, solo durante el año 2016 y los primeros cinco (5) meses del año 2017 se extendió la relación contractual.
13. No le consta a mi representado si la sociedad CI EXUN le realizó algún tipo de requerimiento en la fecha indicada, habida cuenta que el sufrió un fuerte accidente de

tránsito que le imposibilitó volver a trabajar y le trajo consigo consecuencias en su salud que le inhibieron para ello.

14. Es cierto, mi cliente fue declarado proveedor ficticio por la DIAN para el año 2019-2020, puesto que CI EXUN declaró que él le había vendido en el año 2017 oro proveniente de los municipios de Caseres y Segovia que él jamás le vendió, es decir, CI EXUN reportó haberle comprado a mi cliente más oro del realmente vendido el cual provenía de otros municipios de Antioquia.

**b. Hechos sobre la declaratoria de proveedor ficticio del señor Aunne de Jesús Ossa**

1. No me costa, deberemos atenernos a lo que evidencien las documentales aportadas al proceso, en todo caso, mi cliente hace saber que por causa de las ventas que él realizó no derivaron las inconsistencias en la declaración del año 2016 de CI EXUN, dichas falencias en la declaración se explican en las cantidades de oro que informaron haber comprado al señor Aunne de Jesús, las cuales no coinciden con las realmente vendidas y reportadas a las autoridades competentes, situación que resultó evidente al cruzar información por la DIAN, adicional a ello CI EXUN presentó inconsistencias con otros proveedores de materiales cuyas particularidades no son de nuestro conocimiento. A estas causas se les debe atribuir la investigación realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. No es cierto, mi cliente vendió el 10% de las cantidades acá mencionadas. Los periodos y las cantidades de oro señaladas no corresponden a la realidad; primero, por qué jamás se produjo en la ARE\_QEC-15111 ubicada en el municipio de Remedios (Antioquia) esas cantidades de oro y, segundo, porque jamás él recibió el pago de estos montos de oro. Esta información fue expuesta a la DIAN por CI EXUN sin soportes (por no ser cierta) de ahí que la misma autoridad fiscal desconociera dichas compras (costos operacionales) de la declaración de renta privada de la compañía demandante.
3. Así debe ser y con toda razón, la DIAN evidenció que dichos reportes de gastos de compra no correspondían a la información presentada en su declaración privada de renta del demandado quien no declaró (por no existir causación) estos ingresos ni realizó pago de regalías por estas cantidades de oro.
4. Adviértase señor Juez la confesión contenida en este hecho, acá la demandante pone de presente haber presentado inconsistencias con otros proveedores por valor de

\$33.512.925.084, situación que pone de presente una mala práctica de la compañía (causa adecuada de sus perjuicios) que llevo a la DIAN a requerirle a efectos de que ella misma modificara su declaración.

5. No nos costa si CI EXUN presentó respuesta a la DIAN, lo que, si nos costa es que Aunne de Jesús no realizó estas ventas de oro declaradas por la demandante, de ahí que sea comprensible que la DIAN llegase a las conclusiones que llevo.
6. No es cierto, aun cuando la DIAN indicó a priori que el señor Aunne de Jesús no había sido diligente en al momento de declárale proveedor ficticio en el año 2020, lo que dicha entidad desconocía era el estado de salud del proveedor, situación que le imposibilito mentalmente para hacerse parte en el procedimiento administrativo, así como tampoco supo que la sociedad demandante CI EXUN de manera inconsulta e ilegal uso indebidamente su información para registrar en su declaración privada de renta del año 2016 compras de oro por más de ocho mil millones de pesos, cuando en realidad solo se le había vendido una suma aproximada a los ochocientos millones. Luego le era imprevisible e irresistible a mi poderdante precaver que CI EXUN iba hacer uso indebido de su información y reportarle a la DIAN costos que jamás se causaron.
7. Es cierto que mi cliente Aunne de Jesus al ser reconocido como explotación y que en razón a esto no tuviese la obligación formal de acreditar retenciones por compra, ni reportar costos por compras a la DIAN, situación que conocía claramente la compañía CI EXUN y pretendió abusivamente valerse de ello para reportar compras a nombre de mi mandante que no se realizaron lo que llevo a que este fuese declarado proveedor ficticio.
8. Es cierto que en procedimiento administrativo de declaración de proveedor ficticio solo participa el contribuyente, en este caso Aunne de Jesús Ossa, quien no participo en razón a sus quebrantos de salud (derivados de los daños a su salud que le dejo un accidente de tránsito, que le causó pérdida de la memoria y afasia ) sin embargo, así hubiese concurrido al procedimiento, el resultado hubiese sido el mismo pues este no había vendido a la sociedad CI EXUN las cantidades de oro que ella dolosamente reporto en su declaración privada del año 2016, lo que le imposibilitaba inexorablemente variar el resultado.
9. Es cierto CI EXUN tuvo una relación comercial de la cual abuso la demandante para utilizar sus datos y reportar compras de oro que jamás se realizaron.

10. No nos costa si ello así fue, pero esto en nada cambia que la sociedad CI EXUN obro de manera desleal haciendo uso indebido de la información suministrada por el señor Ossa, para poder ser proveedor de ellos y venderle el poco oro que extrajo en su ARE\_QEC-15111 ubicada en el municipio de Remedios (Antioquia).
11. Como se ha indicado y se reitera mi cliente sufrió un accidente de tránsito que le dejó afectada su salud, situación que le imposibilito acudir al procedimiento administrativo y ejercer su defensa técnica dentro del mismo. Sin embargo, esta situación no es la causa adecuada por la cual la compañía demandante fue condenada por la DIAN mediante una liquidación oficial al pago de un mayor valor de impuesto, esta condena derivó de su propia culpa en la medida que sin existir causación reporto haberle comprado al señor Aunne de Jesús Ossa oro que este nunca le vendió.
12. Esta apreciación contenida en este hecho es equivocada la única causa del perjuicio reclamado está en cabeza de quien se alega víctima, pues es CI EXUN quien reporto comprar más de ocho mil millones de oro al demandado, quien jamás vendió esa cantidad, primero porque su ARE\_QEC-15111 ubicada en el municipio de Remedios (Antioquia) no la produjo y jamás recibió pago de ella.

**c. Hechos sobre el cumplimiento legal de las obligaciones de CI EXUN**

1. No es cierto, la sociedad CI EXUN al presentar en su declaración privada de renta del año 2016 compras inexistentes o no realizadas con su proveedor demandado y otros dos más, fabricó para si el perjuicio acá reclamado sin dejar de lado que dicha actuación llevo a la DIAN a declarar como proveedor ficticio al señor Aunne de Jesús Ossa causándole daños (patrimoniales y extrapatrimoniales) y, no le basto con ello, así que fue más allá, lo demandado abusando del derecho, acción que intentó ejercerla en la ciudad de Medellín alegando malintencionadamente no conocer el domicilio de su demandado con el propósito de sorprenderlo y evitar el ejercicio de contradicción. ¡ESE ES EL BUEN OBRAR DE LA SOCIEDAD CI EXUN!
2. No es cierto, los costos por ventas introducidos en la declaración de renta de CI EXUN para el año 2016, no pueden tener facturas de venta emitidas legítimamente por el señor Aunne

de Jesús Ossa y, si existen dichas facturas son falsas, pues su contenido material e ideológico no representan negocios de venta realizados por mi mandante.

## **II. En cuanto a los fundamentos jurídicos presentados en la demanda**

La demandante se esfuerza por presentar argumentos que hablen bien de su gestión empresarial, pretendiendo desviar la atención del Juez del comportamiento de CI EXUN que dio causa al procedimiento investigativo y posterior imposición de sanción por la DIAN, situación que cuestiona razonadamente sus operaciones para el año 2016, a ello debe sumársele las afirmaciones realizadas por mi poderdante quien asegura no haber realizado ventas a esta compañía por los montos declarados.

Así las cosas los argumentos, procedimientos y explicaciones académicas presentadas con la demanda en poco o nada nutren el debate objeto de este proceso, pues éste solo se nutre acreditando por quien demanda el haber realizado de manera legítima las compras de oro declaradas por CI EXUN en el año 2016 al señor Aunne de Jesús, labor que implica demostrar que se hizo la entrega del material con el certificado de procedencia, la emisión de la factura de venta y acreditar el pago de esas sumas de dinero al señor Aunne de Jesús Ossa, esto brilla por su ausencia el proceso y sin ello todas las explicaciones y razonamientos son estériles.

## **III. En cuanto a los fundamentos presentados con la demanda para la declaración de la responsabilidad civil extracontractual**

De entrada advierte este procurador un primer problema a resolver, el auto admisorio de la demanda del 16 de mayo de 2022 nos anuncia que estamos frente a un juicio de responsabilidad civil contractual (auto que me fuera notificado y el pasado 29 de noviembre de 2022) y la demanda y sus fundamentos nos hablan que estamos en un juicio de responsabilidad civil extracontractual, tal yerro nos obliga a solicitar desde ahora la despacho sanear el proceso en este sentido habida cuenta que uno u otro juicio imponen a esta parte cargas probatorias distintas y la confusión nos somete en incertidumbre al momento del ejercicio del derecho de contradicción.

La demandante CI EXUN acusa al demandado de haberle causado daño al no acudir al procedimiento administrativo adelantado por la DIAN en su contra, el cual concluyó declarándole proveedor ficticio en los términos del artículo 671 del Estatuto Tributario en el año 2019.

Esta decisión de la DIAN respecto al demandado es tomada como prueba indiciara por la entidad para posteriormente sancionar a la empresa CI EXUN, ello quiere decir, que junto con otros elementos probatorios la DIAN detecto que la operación era falas y solo basta ver los folios 174 a 187 del archivo 3 de la demanda para evidenciar lo adecuado de la decisión, luego entonces, la imputación fáctica del hecho dañoso es equivocada y deriva de un error de raciocinio de la demandante pues no existe hecho imputable a mi protegido que tenga la potencialidad de causar daño a la quejosa.

Mi cliente no causo ningún daño por acción u omisión a la sociedad demandante, todo lo contrario es la sociedad CI EXUN quien le ha perjudicado de manera directa y de mala fe, al incluir en su declaración del año 2016 ventas que Aunne de Jesús no realizó es la sociedad demandante, así quedará probado en este juicio.

#### **IV. Respecto a la acreditación del nexo causal entre los hechos imputados y el daño que se dice haber sufrido**

Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se ha indicado que las consecuencias derivadas de la declaración de proveedor ficticio no son retrospectivas (efectos al pasado) sus efectos se extienden hacia el futuro, ello implica que toda operación sucesiva en la que este obre como proveedor (sancionado como proveedor ficticio) no será deducible por quien haga negocios con éste. Solo en esos eventos podría imputarse un responsabilidad objetiva del proveedor ficticio que calla esta situación a su comprador imposibilitándole deducir el costo de la compra.

En los demás casos, como el presente, esta declaración de proveedor ficticio es tenida como un indicio fuerte de la inexistencia de las operaciones realizadas con el proveedor ficticio, situación que admite prueba en contrario. CI EXUN no logro desvirtuarle a la DIAN que las operaciones

registradas en su declaración privada del año 2016 con señor Aunne de Jesús fueran reales, ello fe así por lo siguiente:

1. Las cantidades de oro registradas como compradas al señor Aunne de Jesús no corresponden a las que en realidad el vendió, hay unas operaciones por más siete mil millones que él no vendió y que no le fueron pagadas.
2. CI EXUN presento problemas con más de un proveedor por sumas millonarias.
3. CI EXUN no logró demostrarle a la DIAN en el proceso de liquidación oficial que las operaciones de compra reexportadas en su declaración fueran reales.

Como se puede advertir por usted señor Juez, no existe nexo causal que ligue a mi poderdante a los efectos dañosos que la demandante dice sufrir.

#### **V. Respecto a la acreditación del daño**

Aun cuando el daño es un requisito necesario para la responsabilidad no siempre resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizarlo. Se nos ha dicho por la demandante que sufrió perjuicios consistentes en:

1. Verse sometida a un proceso de desconocimiento de costos, debiendo asumir todos los gastos para su defensa, la demandante no acredita en debida forma la existencia de este daño no anexa soporte contable suficiente que demuestre que este existió.
2. Ser sometida a delicados señalamiento por parte de la DIAN indicando que las operaciones por ella realizada son simuladas o ficticias, lo cual puede generar graves consecuencias frente a su reputación, además de estar en riesgo de verse sometida a procesos de tipo penal por la información que brinda la DIAN a la Fiscalía General de la Nación. La demandante indica un daño extrapatrimonial pero no cuantifica de manera leal este daño siendo imposible su reparación sin que exista su tasación y demostración.
3. Ser condenada por la DIAN a pagar un mayor impuesto por la declaración de renta del año 2016, más una sanción por la inexactitud de dicha declaración de renta, por valor de tres

mil novecientos cincuenta y seis millones doscientos un mil ciento cuarenta y seis pesos (\$3.956.201.146), causados como consecuencia del desconocimiento de costos por valor siete mil novecientos doce millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$ 7.912.402.467), que corresponden al valor neto desconocido por las compras realizadas por CI EXUN al Señor Aunne de Jesús Ossa.

El daño es definido como una consecuencia adversa, derivada de un hecho imputable a una persona distinta a la víctima, en el patrimonio de una persona que no tiene el deber legal de soportarlo. Bajo esa definición del daño tenemos que CI EXUN refiere haber sufrido cuando menos una consecuencia adversa, ser sancionada por la DIAN, pero ello no tiene causa imputable a mi prohijado y además está en el deber legal de soportarlo al ser parte de sus deberes formales ante la Dirección de Impuestos.

#### **VI. En cuanto al Juramento estimatorio**

Lo objeto con fundamento en el artículo 206 del CGP, por cuanto en el mismo no se observan los parámetros de la norma en cita, solicito al despacho se requiera a la parte demandante a efectos de que corrija la tipología del daño presentado y explique de manera leal su tasación y discrimine cada uno de sus conceptos, explicando de donde los obtiene.

#### **VII. En cuanto a las pretensiones**

Manifiestamos total oposición a su prosperidad de todas ellas, por no estar acreditado un daño cierto, personal e indemnizable en favor de la CI EXUN debiéndose acoger las excepciones que más adelante se formulan.

#### **VIII. En cuanto a las pruebas aportadas**

Rogamos al señor Juez se sirva apreciarlas aplicando la sana crítica sobre las mismas y dándoles el alcance probatorio que merecen, en todo caso se ruega especial atención en los folios 174 a 187 del archivo 3 del expediente Digital.

Desde ya tacho los documentos presuntamente firmados por mi poderdante y allegados con la demanda, con fundamento en la facultad otorgada por el mismo en el poder, puesto que asegura no

es su firma y desconoce su contenido, por lo que solicito dar tramite a la tacha conforme al artículo 269 y ss del C.GP.

Del mismo modo desconozco los documentos provenientes de terceros allegados con la demanda, conforme al artículo 272 del CGP

## **IX. Excepciones de fondo**

### **1. Causa extraña consistente en culpa exclusiva de la víctima**

Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña obedecía a una fuerza mayor, en general la causa extraña, se representa como un evento irresistible e imprevisible del cual no es imputable la culpa del llamado a indemnizar, en síntesis, se le define como un evento irresistible e imprevisible, extraño o exterior a la persona llamada a indemnizar.

La doctrina en materia de responsabilidad civil extracontractual se ha ocupado en varias oportunidades de la irresistibilidad, explicando que ella consiste en la imposibilidad moral o física del deudor de cumplir.

En el pronunciamiento realizado sobre los hechos de la demanda se ha dejado claro a este proceso, que el demandado jamás conoció de las ventas que la aquí demandante reportó en su declaración privada de renta para el año 2016. También se ha hecho claridad, en que el demandado jamás recibió la sumas de dinero mencionadas como pago de dichas ventas, así las cosas, la sociedad CI EXUN es la única responsable de su hecho dañoso, al incorporar en su declaración privada información de compras que no correspondía a la realidad del contrato celebrado con el acá demandado.

Este hecho no le era previsible a mi cliente quien no tenía manera de precaverlo de ahí que se diga que le era imprevisible e irresistible.

Por lo anterior se ruega de declare probada la excepción y saliendo avante se deberán desatender las pretensiones de la demanda.

### **2. Causa extraña derivada del hecho de un tercero**

Bajo los mismos argumentos de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho dañoso alegado por la demandante, debo poner de presente que fue la DIAN quien luego de realizar sus pesquisas la que encontró como hallazgo las inconsistencias en la declaración de renta privada del año 2016 de la demandante y procedió a sancionarle sin que mi cliente pudiera evitar ello.

Aun si mi cliente descorre el traslado, ejerciendo defensa, dentro del trámite administrativo que le declaro proveedor ficticio, ello no hubiese cambiado el resultado de ser declarado proveedor ficticio, puesto que las ventas reportadas por CI EXUN no correspondían a la realidad y Aunne de Jesús Ossa no podía físicamente demostrar lo indemostrable.

Por ello si existe un error en dicha actividad sancionatoria corresponde a la DIAN asumirlo y no mi protegido a quien se convoca sin causa a este juicio.

Por lo anterior se ruega de declare probada la excepción y se exonere de las pretensiones a mi representado.

### **3. Inexistencia de un daño indemnizable**

Para que el daño sea indemnizable no debe participar en su concreción quien se reputa víctima, como se ha venido advirtiendo en este documento la sociedad CI EXUN fue quien deliberadamente reporto información inexacta de sus compras en la declaración privada del año 2016, al ser la misma victima quien de puso en situación legal de ser sancionada los hechos alegados como dañosos no tienen esta connotación frenen ella misma, por haber dado causa ellos.

Se ruega al despacho se sirva declarar probada la excepción y exonerar a mi cliente de responsabilidad y la obligación de indemnizar.

### **4. Abuso del derecho de CI EXUN**

Nuestra Constitución política en su artículo 95 le dio rango constitucional a la institución del abuso del derecho, al indicar que son deberes de las personas “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”

Por su lado el artículo 2341 de nuestro código civil nos enseña que quien ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa por la culpa o el delito cometido

El artículo 830 del código de Comercio se estableció que, en materia de actos mercantiles, el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

La sociedad demandada a promovido el siguiente juicio buscando perjudicar al señor de Aunne Jesús Ossa, primero pretendiendo, achacarle autoría de un daño inexistente y acudir sin justa causa a esta jurisdicción civil metiendo deliberadamente y obrando de mala fe al indicar que no conocía su lugar de domicilio, cuando de las mismas pruebas aportadas con su escrito evidenciaban lo contrario.

Esto obrar desleal e irresponsable ha puesto en marcha la administración de justicia con una pretensión estéril y ha obligado a mi cliente contratar nuestros servicios como abogados los cuales le infirieron un costo de quinientos millones de pesos, los cuales deberá pagar y serán cosas que deberá reparar.

Ruego al despacho declarar probada esta excepción y proferir condena en costas por los perjuicios causados al demandado.

## **5. Genérica**

Rogamos a usted señor juez se sirva declarar las demás excepciones que resulten probadas en favor de mi patrocinado en el curso del presente proceso.

## **X. Solicitudes probatorias de la contestación**

### **1. Testimonios**

- a. Se reciba la declaración de la señorita Leidy Johana Ossa Jiménez identificada con la Cedula de ciudadanía 1.046.904.516, quien recibe notificaciones al correo electrónico [antonia0318@outlook.es](mailto:antonia0318@outlook.es), al celular 3146218047 o la dirección Carrera 14 N 4-19 int 101 urb panorama la cruzada – Remedios, Su declaración es pertinente, conducente y útil para

el proceso como quiera que ella es quien ayuda en la administración de los bienes del señor Auné de Jesús Ossa y por ello sabe y conoce todos los pormenores de las ventas de oro realizadas en el año 2016.

- b. MARIA VIRGINIA AYALA JIMENEZ, con CC.43.974.015 expedida en Medellín, mayor de edad y residente en la calle 4 No.11-40 interior 2 de Remedios, con correo electrónico [virgelina22@hotmail.com](mailto:virgelina22@hotmail.com), quien depondrá sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

## **2. Documentales**

- a. Se incorporan con este escrito la historia clínica completa del señor Aunne de Jesus Ossa, documento útil, conducente y pertinente, habida cuenta con ella se pretende demostrar la fecha de su accidente de tránsito y las consecuencias en la salud de este.
- b. Contrato de prestación de servicios de abogado, con esta documental se pretende demostrar el daño patrimonial causado al demandado con el ejercicio abusivo de la acción de reparación.
- c. Exhibición de documentos por la demandada, en los términos de los artículos 167, 265 y siguientes del Código General del Proceso se solicita al Juez requiera a la sociedad demandante para que aporte al proceso los siguientes documentos que obran en su poder, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba:
- Facturas de venta de todas las transacciones comerciales de oro realizadas con mi mandante.
  - Copia de pagos mediante cheque o transferencias bancarias realizadas al demandado.
  - Certificación del banco girado (de los pagos realizados con cheque) de en qué momento y a que persona se le pagaron los cheques.
  - Certificados de procedencia del oro que dice haber comprado a mi mandante.
  - Videos en si poder en los cuales se evidencie al demandado entregando el oro que dice le fe vendido.

Las anteriores documentales están en poder de la sociedad CI EXUN y conocerlas es vital para verificar los hechos de la demanda y su contestación.

## **XI. Fundamentos de derecho**

- Se invocan como fundamentos
- Artículos 90 y 95 de la Constitución
- Artículo 16 de la ley 446 de 1998
- Artículos 2341 y demás concordantes del Código Civil
- Artículo 830 del Código de Comercio,

## **XII. Designación de abogado sustituto**

Obrando con las facultades del poder conferido por el señor demandado, manifestó al despacho que designo como mi abogado sustituto al Dr. Alejandro Acosta Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.064.821 y portador de la T. P 266.820 , quien recibe notificaciones personales en la Av carrera 15 No. 118-75 oficina 605 o al correo electrónico [alejandracostagutierrez@gmail.com](mailto:alejandracostagutierrez@gmail.com), quien suscribe este documento en señal de aceptación, ruego al despacho reconocerle personería para actuar en las mismas condiciones a mi conferidas.

## **XIII. Notificaciones**

Recibiére notificaciones en la Av. carrera 15 No. 118-75 oficina 605 o al correo electrónico [acostawill@hotmail.com](mailto:acostawill@hotmail.com) y [alejandracostagutierrez@gmail.com](mailto:alejandracostagutierrez@gmail.com).

El demandado en las direcciones suministradas en la demanda.

Atentamente,

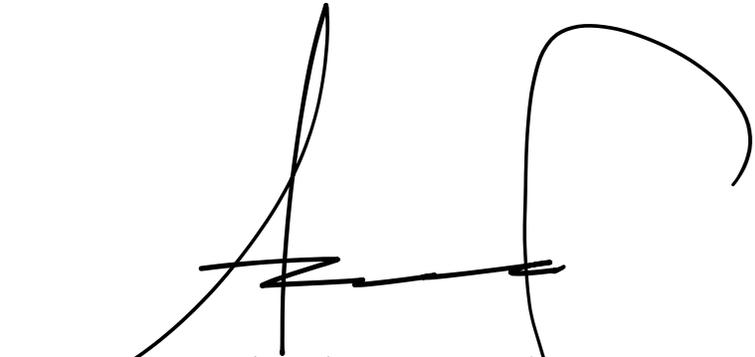


**William Acosta Forero**

Cédula de ciudadanía 19.370.295 expedida en Bogotá.

T. P. número 52.847C. S. de la Jud.

[acostawill@hotmail.com](mailto:acostawill@hotmail.com)



*Alejandro Acosta Gutiérrez*

Cédula de ciudadanía 80.064.821 expedida en Bogotá.

T. P. número 266.820 C. S. de la Jud.

[alejandroacostagutierrez@gmail.com](mailto:alejandroacostagutierrez@gmail.com)